

**INFORME No. 303/22**

**PETICIÓN 958-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOHN SOTOMAYOR PINUER

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 308

8 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 303/22. Petición 958-15 Admibisibilidad.

John Sotomayor Pinuer. Chile. 8 de noviembre de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | John Sotomayor Pinuer  |
| **Presunta víctima:** | John Sotomayor Pinuer  |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y otros instrumentos internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de junio de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 19 de agosto de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de mayo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 30 de octubre de 2019; 25 de enero y 5 de noviembre de 2021; y 16 de marzo de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 11 de noviembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción prevista en el artículo 46.2(b) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, presentación dentro de plazo razonable conforme al artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario, quien se identifica como abogado, denuncia que fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad en un centro psiquiátrico, y que no recibió una protección judicial efectiva contra ello. También denuncia que el Estado difundió información médica privada sobre su persona a través de una sentencia pública; y que él y su familia están siendo víctimas de persecuciones que le han forzado a desplazarse dentro de Chile.
2. La petición relata que el 30 de abril de 2015 el peticionario interpuso vía telefónica un recurso de amparo buscando la protección de sus derechos a la libertad personal y a la seguridad individual. La petición acompaña copia del informe preparado por la secretaria subrogante de la Corte de Apelaciones de Concepción tras la recepción de este recurso de amparo telefónico.
3. Según el referido informe, el peticionario denunció que el 22 de abril de 2015 había acudido al servicio de urgencias de un hospital público para ser atendido por una afección respiratoria o digestiva. Ahí, la hermana del peticionario comunicó al médico que aquél se encontraba recibiendo tratamiento psiquiátrico en el sector privado. En consecuencia, el doctor realizó una entrevista al peticionario, tras la cual decidió internarlo por setenta y dos horas en un hospital psiquiátrico. Esta decisión, fue aceptada tanto por el peticionario como por su hermana. El doctor no ordenó exámenes para identificar la posible infección respiratoria y digestiva; además cambió el tratamiento farmacológico que había sido ordenado por el médico tratante particular del peticionario.
4. También según el informe del recurso telefónico, el peticionario señaló que continuaba privado de libertad en el centro psiquiátrico pese a que al plazo de setenta y dos horas acordado por él había vencido. También argumentó que su situación no cumplía con los requisitos exigidos para la procedencia de una internación forzosa, y reclamó que había perdido tres kilos por la mala alimentación que le proporcionaban en el centro psiquiátrico. Por lo tanto, el peticionario solicitó a la Corte de Apelaciones que dispusiera que le regresaran a su domicilio y que le permitieran continuar con su tratamiento particular. El peticionario además manifestó que para llamar telefónicamente a la Corte de Apelaciones debía esperar los días y horas programados para llamadas en el centro psiquiátrico y recibir la autorización del médico a cargo de su trato.
5. La petición también aporta copia de un informe que fue rendido en el marco del proceso de amparo por el hospital a cuyo centro de urgencias el peticionario acudió Según ese informe, el peticionario fue hospitalizado por “*Síndrome Psicótico en estudio y observación de Trastorno Delirante*”, señalando el médico que lo vio que este era un “*paciente querulante, suspicaz, con ideas de daño y persecución*”. El informe indicó que el peticionario había sido previamente hospitalizado en un centro psiquiátrico en 2014, siendo dado de alta con diagnóstico de esquizofrenia. También señaló que el peticionario abandonó su tratamiento al mes de recibir el alta, y que luego de ello volvió a presentar ideas de daño y de persecución que conllevaron a una nueva hospitalización. Por lo tanto, el jefe de psiquiatría del hospital dispuso la internación administrativa del peticionario tras considerar que sería imposible tratarlo de forma ambulatoria por presentar nula conciencia y noción de enfermedad.
6. Igualmente acompaña la petición copia de informe rendido en el marco del proceso de amparo por la Regional Ministerial de Salud. Este informe señala que el 29 de abril de 2015 el servicio de psiquiatría del hospital a cuyo centro de urgencias el peticionario acudió solicitó al Servicio Regional Ministerial de Salud la internación administrativa de aquél por observación diagnóstica de psicosis en estudio. Luego, el 6 de mayo de 2015, ese Servicio dispuso la internación administrativa tras estimar cumplidos los requisitos legales para ello. El servicio dispuso que dicha medida sería reevaluada cada treinta días según lo requerido por las reglamentaciones El informe de la Regional también destacó que la resolución que dispuso la medida podía cumplirse sin esperar su total tramitación por parte de la Contraloría General de la República por razón de que un retraso en la tramitación podía ser adverso para el tratamiento psiquiátrico de una persona con enfermedad mental.
7. El 11 de mayo de 2015 la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción resolvió el recurso de amparo presentado por el peticionario vía telefónica. La petición aporta copia de la correspondiente sentencia en la que se observa que la referida Sala concluyó que:

[L]a internación del recurrente en un centro asistencial de carácter psiquiátrico ha sido dispuesta por autoridad competente y en uso de facultades legales y reglamentarias que le han sido entregadas, de suerte tal que no se ha podido ver afectada por tal decisión en forma ilegítima, la libertad del amparado como lo reclama éste en su recurso, razón por la cual es menester el rechazo del amparo intentado.

1. El peticionario señala que estuvo un total de treinta días privado de su libertad en el centro psiquiátrico, siendo puesto en libertad el 27 de mayo de 2015. El peticionario considera que fue privado ilegalmente de su libertad personal porque la resolución que dispuso su internación fue dictada el 6 de mayo de 2015 mientras que su acción de amparo fue presentada el 30 de abril de 2015. Por lo tanto, las condiciones o formalidades legales para la restricción de su libertad personal y seguridad individual no se habían cumplido al momento en que presentó la acción de amparo.
2. El peticionario además denuncia que se le vulneró su derecho al debido proceso y a la protección judicial, pues el estar privado libertad en el centro psiquiátrico le impidió intervenir adecuadamente para la defensa de sus derechos en el proceso pertinente a su acción de amparo. Específicamente, aduce que no tuvo oportunidad de presentar observaciones a los informes de la Secretaría Regional Ministerial de Salud y del hospital a cuyo centro de urgencias acudió; de reponer una resolución judicial que rechazó una orden de no innovar; de acompañar documentos; de anunciar alegatos durante la vista de la causa; de solicitar la inspección personal del tribunal; y de apelar la sentencia definitiva.
3. A juicio del peticionario, al resolver su acción de amparo la Corte de Apelaciones de Concepción violó el principio de igualdad en el tratamiento de las partes, pues no les otorgó a todas las partes idénticas oportunidades de petición, afirmación y prueba. De igual forma reclama que el tribunal haya rechazado su amparo sin haber visitado el centro hospitalario en que se encontraba retenido, lo que considera agravó su situación de vulnerabilidad. También denuncia que la Corte de Apelaciones vulneró sus derechos porque en su sentencia dio publicidad y tratamiento automatizado a datos biológicos o de información de salud privados suyos; siendo la sentencia difundida a nivel global a través de la página Vlex.cl
4. Sobre la apelación de la sentencia definitiva, el peticionario indica que al interponer su recurso de amparo rogó al tribunal que, en caso de que no diera lugar a su recurso, tuviera por presentada su apelación ante la Corte Suprema de Justicia, dadas sus circunstancias de estar privado de libertad en un recinto hospitalario con limitaciones para hacer llamadas telefónicas al exterior. Sin embargo, el 2 de mayo de 2015 el tribunal declaró esta solicitud improcedente.
5. El peticionario sostiene que los recursos internos quedaron agotados con la sentencia por la cual la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones rechazó su acción de amparo. Sin embargo, indica que, pese a ello, el 6 de octubre de 2015, habiendo sido dado de alta del centro hospitalario y habiéndose vencido el plazo para interponer el recurso de apelación dedujo la “*acción teórica de Nulidad Procesal de Derecho Público*”. El peticionario indica que tal recurso fur3rechazado por “*el Tribunal Colegiado*” el 8 de octubre de 2015. Contra esta decisión, el peticionario interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, resultando en que el 13 de octubre de 2015 “el Tribunal Colegiado” declarara no ha lugar el recurso principal e improcedente el subsidiario. –El peticionario no aporta información adicional que identifique al “*Tribunal Colegiado*” al que se refiere o que aclarare las causas del rechazo del recurso–.
6. La petición también informa que el 15 de abril de 2019 el peticionario presentó una denuncia ante al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas –La petición no es clara respecto al objeto o contenido de esta denuncia–. El peticionario también indica que el 26 de abril de 2020 le solicitó a ese organismo que pidiera un informe a la Comisión Interamericana respecto al estado de la petición sub examine.
7. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque el peticionario no cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos internos; porque el peticionario pretende improcedentemente que la Comisión actúe como una “*cuarta instancia*”; porque los hechos expuestos en la petición no constituyen *a priori* una vulneración de derechos contemplados en la Convención Americana, y porque la materia objeto de la petición está siendo conocida por otro organismo internacional.
8. El Estado señala que la presunta víctima no cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos internos porque no presentó recurso de apelación contra la decisión que rechazó su recurso de amparo. El Estado señala que el recurso apelación revestía el carácter de idóneo y efectivo y que el peticionario tuvo la oportunidad de interponerlo y no la utilizó.
9. El Estado destaca que las normas domésticas permitían al peticionario presentar el recurso de apelación por la vía telefónica, de la misma forma que lo había hecho con su acción de amparo. El Estado también explica que el rechazo del amparo le fue notificado al peticionario un día lunes y que durante su internación al peticionario se le permitía realizar llamadas los miércoles y viernes. Por lo tanto, tuvo dos oportunidades de presentar la acción de amparo vía telefónica dentro del plazo legalmente previsto para ello (5 días contados a partir de la notificación del fallo de rechazo). A esto, añade que aunque el peticionario ha indicado que al momento de presentar telefónicamente su acción amparo presentó también la apelación en subsidio, aquello no es viable en el ordenamiento chileno en el cual el recurso de apelación solo puede ser presentado luego de emitida la resolución que se pretende enmendar.
10. También señala el Estado que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de apelación o “*cuarta instancia*” para que revise y deje sin efecto la decisión que rechazó su acción de amparo y que no apeló a nivel doméstico. A juicio del Estado, esta pretensión de utilizar a la Comisión para corregir una decisión judicial es ajena a las competencias y funciones de la Comisión.
11. El Estado además sostiene que la petición no expone hechos que constituyan *a priori* posibles violaciones a la Convención Americana. Así indica que el peticionario no ha explicado de manera concreta y específica la forma en que el Estado le habría vulnerado su derecho a la libertad personal. En cuanto a los derechos al debido proceso y a la protección judicial, señala que el peticionario tuvo acceso a un recurso sencillo para la protección de sus derechos, pudiendo presentar su acción de amparo telefónicamente y siendo esta resuelta conforme a las reglas del debido proceso.
12. Argumenta también el Estado que la petición no cumple con el requisito del artículo 46.1(c) de la Convención Americana porque la materia de ella está siendo paralelamente conocida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas según lo ha informado el peticionario.
13. El Estado adicionalmente ha aportado copia del reglamento de su Ministerio de Salud “*para la internación de las personas con enfermedades mentales y sobre los establecimientos que la proporcionan*” en la que se observa que el artículo 13 permite la internación de urgencia no voluntaria la que:

Sólo podrá extenderse por un período máximo de 72 horas, con el exclusivo objeto de realizar la observación indispensable para elaborar un diagnóstico médico especializado, o bien, para superar la crisis en la que se encuentra el paciente, al cabo de lo cual se determinará su alta o tratamiento; este último podrá verificarse en forma ambulatoria o bajo internación.

Si, cumplido dicho plazo, según la evaluación médica, la crisis del paciente continúa y éste persiste en no otorgar su consentimiento a continuar el tratamiento en régimen de internación, se procederá a elevar los antecedentes a la autoridad sanitaria correspondiente para que resuelva, en un plazo de 72 horas, su internación administrativa y, si la deniega se determinará su alta.

**VI. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado ha solicitado que la petición sea inadmitida con fundamento en el artículo 46.1(c) de la Convención Americana toda vez que su materia está siendo también conocida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
2. La Comisión no tiene información concreta respecto al contenido y objeto de la denuncia que el peticionario habría presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Sin embargo y en todo caso, la Comisión ya ha determinado que la causal contemplada en el artículo 46.1(c) no aplica cuando el procedimiento seguido o que se esté siguiendo ante otro organismo internacional “*no* *conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada*”[[4]](#footnote-5).
3. El procedimiento de denuncias del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas no puede considerarse un procedimiento internacional conducente al arreglo efectivo de violaciones tales como las alegadas en la presente petición. En este sentido, la Comisión observa que el propio material oficial publicado por el Consejo de Derechos Humanos para divulgar e informar sobre su procedimiento de denuncias expresa que “*El procedimiento de denuncia no se ha concebido para presentar recursos en casos individuales ni para indemnizar a presuntas víctimas*”[[5]](#footnote-6). Por lo tanto, la Comisión concluye que la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 46.1(c) de la Convención Americana no resulta aplicable a la presente petición.
4. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el peticionario ha indicado que los recursos internos quedaron agotados con el rechazo de su acción de amparo, la que no pudo apelar por encontrarse privado de libertad en un centro psiquiátrico. A su vez, el Estado sostiene que el peticionario tuvo la oportunidad de presentar el recurso de apelación por vía telefónica desde el centro psiquiátrico en que se encontraba y que la falta de agotamiento de ese recurso implica que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos.
5. La Comisión observa que estando privado de libertad en un centro psiquiátrico el peticionario presentó vía telefónica una acción de amparo solicitando su libertad. Esa acción de amparo fue rechazada y el peticionario no interpuso recurso de apelación contra el rechazo. Si bien el peticionario ha referido haber interpuesto un recurso de nulidad procesal de derecho público, la Comisión estima que el recurso de apelación era el recurso ordinario previsto en el ordenamiento doméstico para que el peticionario impugnara la decisión que rechazó su acción de amparo.
6. El peticionario ha indicado que se vio impedido de presentar el recurso de apelación y que no pudo litigar su recurso de amparo con efectividad porque se encontraba recluido en un centro psiquiátrico con restricciones para la realización de llamadas telefónicas. Ante estos alegatos, la Comisión debe analizar si la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(b) de la Convención Americana resulta aplicable a la presente petición.
7. La Comisión ya ha determinado que las disposiciones del artículo 46.2 de la Convención Americana, por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, el análisis sobre su aplicabilidad a una petición debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención[[6]](#footnote-7).
8. En el presente caso la Comisión observa que el Estado no ha controvertido que mientras se encontró recluido en el centro psiquiátrico fue el propio peticionario en su condición de abogado quien se representó legalmente en lo relacionado con su recurso de amparo. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que durante el litigio de su recurso de amparo el peticionario haya tenido asistencia (letrada o no) de alguna persona que se encontrara en libertad. El Estado tampoco ha indicado ni surge del expediente que se hayan adoptado medidas específicas para garantizar que su reclusión en un centro psiquiátrico y la condición de salud mental que presuntamente la sustentaba no inhibieran la capacidad del peticionario de representar efectivamente sus intereses en el litigio que le concernía.
9. En las circunstancias expuestas, la Comisión considera que existen suficientes elementos para considerar *prima facie* que el peticionario se habría encontrado en condiciones fácticas impuestas por autoridades estatales que le habrían impedido el agotamiento de los recursos internos. En consecuencia, la Comisión estima procedente aplicar a la presente petición la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(b) de la Convención Americana. Estas determinaciones no prejuzgan sobre el fondo del asunto ni sobre la veracidad de las alegaciones.
10. El artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece que cuando considera aplicable alguna de las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos la Comisión debe analizar si la petición fue presentada dentro de plazo razonable. Al respecto, la Comisión observa que la internación involuntaria del peticionario habría iniciado en abril de 2015, que el peticionario interpuso su recurso de amparo vía telefónica el 30 de abril de 2015, que el rechazo de ese recuro se produjo el 11 de mayo de 2015, que el peticionario habría sido puesto en libertad el 27 de mayo de 2015, y que la petición fue presentada el 6 de junio de 2015. En consecuencia, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de plazo razonable.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Preliminarmente y dado que el Estado ha presentado argumentos relacionados con la fórmula de la “*cuarta instancia*”, la Comisión reitera que –a efectos de la admisibilidad– debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[7]](#footnote-8).
2. Según alega la presente petición, el peticionario aceptó voluntariamente que le recluyeran en un centro psiquiátrico, pero solo por un término de setenta y dos horas. Vencido ese término se le continuó recluyendo en ese centro contra su voluntad, extendiéndose la reclusión involuntaria en forma no acorde a las disposiciones del derecho doméstico. Al peticionario se le permitió presentar telefónicamente desde el centro psiquiátrico una acción de amparo. El peticionario considera que al momento en que presentó su acción no se encontraban cumplidos los requisitos impuestos por el ordenamiento doméstico para la prolongación de su reclusión y reclama que el tribunal haya rechazado su acción de amparo con fundamento en una resolución que dispuso su internación, la cual fue dictada con posterioridad a la presentación de la acción.
3. El peticionario denuncia además que no tuvo acceso efectivo en la justicia en lo relacionado con la causa pertinente a su acción de amparo; puesto que representó sus intereses en forma personal en condiciones en que su rango de acción para el litigio se encontraba materialmente limitado por su privación de libertad en un centro psiquiátrico con restricciones para la realización de llamadas telefónicas. La petición también cuestiona que el tribunal que conoció el amparo interpuesto por el peticionario haya decidido sobre la acción sin realizar una visita personal al lugar en que el peticionario se encontraba recluido. La petición además reclama que mediante la publicación en línea de la sentencia de amparo el Estado ha difundido información médica de naturaleza privada pertinente al peticionario sin autorización de éste.
4. La Comisión primeramente recuerda que sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen en su disposición general que el concepto de privación de libertad abarca:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean estas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales […]

1. En este sentido, la Comisión observa que la presente petición plantea asuntos jurídicamente complejos que conciernen temas de interés interamericano, tales como los derechos humanos de las personas privadas de libertad con fundamento en causas de salud mental y lo estándares aplicables a tales privaciones de libertad y los procesos judiciales en que intervienen personas privadas de libertad por esas causas.
2. Según la información proporcionada por el Estado en el presente caso, su normativa doméstica establecía que la internación de urgencia no voluntaria de una persona por razones de enfermedad mental solo podía extenderse por un período máximo de setenta y dos horas. Según lo dispuesto por la normativa, si al concluir ese periodo “*la crisis del paciente continúa y éste persiste en no otorgar su consentimiento a continuar el tratamiento en régimen de internación, se procederá a elevar los antecedentes a la autoridad sanitaria correspondiente para que resuelva, en un plazo de 72 horas, su internación administrativa y, si la deniega se determinará su alta*”.
3. Conforme a la información brindada por el peticionario y no controvertida por el Estado, el 22 de abril de 2015 el peticionario aceptó ser internado voluntariamente por setenta y dos horas y pasadas esas setenta y dos horas (el 25 de abril de 2015) su internamiento pasó a ser involuntario. Las setentas y dos horas máximas de internación de urgencia no voluntaria habrían transcurrido y el 29 de abril de 2015 se habría elevado la solicitud al Servicio Regional Ministerial de Salud correspondiente para que este dispusiera la internación administrativa del peticionario. Sin embargo, tal Servicio no habría dispuesto la internación sino hasta el 6 de junio de 2015, encontrándose vencido el plazo de setenta y dos horas que la normativa le otorgaba para resolver y sin que el peticionario hubiera sido puesto en libertad en ningún momento. Por lo tanto, la información con la que la Comisión cuenta en esta etapa no le permite tachar *prima facie* de manifiestamente infundado que el peticionario haya sido mantenido privado de libertad en condiciones fuera de las fijadas por el ordenamiento doméstico.
4. Dado que el peticionario presentó su acción de amparo el 30 de abril de 2015, la Comisión estima que tampoco puede tachar *prima facie* de manifiestamente infundadas las reclamaciones del peticionario relacionadas con el que el tribunal que conoció la acción haya sustentado la legalidad de su privación de libertad en base a la resolución administrativa dictada el 6 de junio de 2015, sin análisis sobre la legalidad de la detención al momento de la presentación de la acción y las fechas previas al 6 de junio de 2015.
5. En cuanto a los alegatos relacionados con que el peticionario no habría tenido un verdadero acceso a la justicia en lo relacionado con su acción de amparo, la Comisión observa que estos tampoco pueden ser tachados *prima facie* de manifiestamente infundados toda vez que el Estado no controvierte que el peticionario se representó personalmente en ese proceso y que durante todo el desarrollo del proceso se encontró privado de libertad y con restricciones para la realización de llamadas telefónicas. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que el peticionario haya tenido asistencia (letrada o no) de ninguna persona que se encontrara en libertad o que se hayan adoptada medidas para garantizar que pudiera participar efectivamente del proceso pese a la situación material en que se encontraba. En adición, dado que la privación de libertad del peticionario se habría fundamentado en presuntas causas de salud mental, la Comisión valora que la Corte Interamericana ha señalado que:

las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses[[8]](#footnote-9).

1. En cuanto al reclamo relacionado con la divulgación de información relacionada con la salud del peticionario mediante la publicación en línea de la sentencia de amparo, la Comisión estima que estos también requieren análisis de fondo. En este sentido, la Comisión valora que la Corte Interamericana ha señalado que “[*a]unque los datos personales de salud no se encuentren expresamente previstos en el artículo 11 de la Convención, se trata de información que describe los aspectos más sensibles o delicados sobre una persona, por lo que debe entenderse como protegida por el derecho a la vida privada*”[[9]](#footnote-10).
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales). 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) en perjuicio del peticionario.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Resolución No. 33/88, Petición 9786. Juan Geldres Orozco y Benigno Contreras. Perú. 14 de septiembre de 1988, considerando F. [↑](#footnote-ref-5)
5. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/ComplaintProcedure/ComplaintProcedurebooklet\_s.pdf [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, párr. 268. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr 205. [↑](#footnote-ref-10)